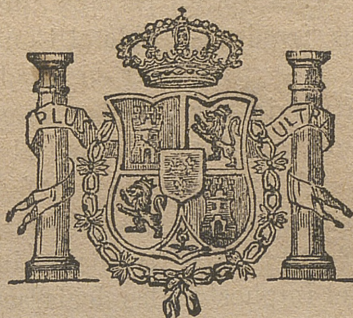


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 24 de Junio de 1885.*)

## Sección segunda.

## Ministerio de Hacienda.

## LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas anuales de la contribucion industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo

al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán tambien irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comen-zarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 2.º El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.º Restablecer la clasificacion de las industrias y de la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminucion.

2.º Aumentar las cuentas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitucion del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.



4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª, en las bases de poblacion 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.º Llevar á la tarifa 2.ª, á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

Art. 3.º El derecho de agremiacion para la clasificacion de cuotas subsistirá solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.º Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.º La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningun caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en mas del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.º Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administracion cuando estos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno, despues de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 2.º, podrá, en casos especiales, prévia la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pléno, introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán á revision por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribucion industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicacion de las leyes de poblacion rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infraccion de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exencion del impuesto sin la aprobacion del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.  
—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 21 de Junio de 1885).

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que habia recibido el dia anterior del Vicepresidente de la Comision provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecian á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusion y observacion de dementes; y de conformidad con lo infor-

mado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputacion provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observacion y reclusion de alineados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observacion ó reclusion, no ha introducido alteracion alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, despues de acordado la reclusion definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluidos antes de la publicacion del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situacion de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observacion no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladan á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representacion legal fuese hallado en la via pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algun peligro inminente en evitacion del cual la Autoridad estime que su reclusion es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, segun los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de veinticuatro horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algun enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afeccion mental, deberá el Jefe del estableci-

miento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el artículo 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observacion de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusion, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegacion, el Subsecretario, F. M. Corbalán.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 23 de Junio de 1885.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1348.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

CERTIFICO: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 11 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en el corriente mes de Junio los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Idem de cebada de 4 kilogramos.	»	67
Idem de paja de 6 id. . . . .	»	25
Litro de aceite. . . . .	1	50
Quintal métrico de leña. . . . .	3	03
Idem de carbon. . . . .	9	66

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Conforme, El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

NUM. 1306.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE JULIO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEPENIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesetas.	Cts
Mannuel Diez	Olmedo	Redencion de un censo	Clero.	5911	505	Olmedo	7	15 Julio 1885	26	25
Timoteo Escudero	Mayorga	Tres tierras	Id.	12566	1222	Mayorga	7	8 idem	302	
Eusebio Cantarino	La Union	Una viña	Id.	12575	226	La Union	7	9 idem	27	
Isidoro Heurero	Villalon	Ocho tierras	Id.	12565	1217	Mayorga	7	9 idem	355	50
El mismo	Idem	Catorce idem	Id.	12564	1573	Idem	7	9 idem	280	50
Mariano del Caño	Barruelo	Cinco idem	Id.	12597	251	Torrecilla de la Torre	7	12 idem	72	90
Felipe Giralda	Villan de Tordesillas	Nueve idem	Id.	11596	247	Villan de Tordesillas	7	14 idem	64	90
Máximo Clemente	Cuenca de Campos	Trece idem	Id.	12571	94	Cuenca de Campos	7	16 idem	623	
Francisco Diez	San Roman de la Hornija	Dos quiñones tierras	Id.	12608	1717	San Roman	7	18 idem	680	
José García	San Pedro de Latarce	Cinco tierras	Id.	12585	860	Villardefrades	7	22 idem	485	
Pedro Carro	Tordesillas	Redencion de un censo	Id.	6007	591	Tordesillas	7	22 idem	114	58
José Hernanz	Ataquines	Idem	Id.	5968	518	Ataquines	7	26 idem	37	50
Benito Rodriguez	Ceinos	Una cra	Id.	12134	3704	Ceinos	7	1 idem	700	
Patricio Torres	Villalon	Seis tierras	Id.	12131	3938	Aguilar de Campos	6	1 idem	146	50
Francisco Rodriguez	Iscar	Una casa	Id.	12611	37	Iscar	6	5 idem	70	
Martin Sanchez Carton	Berrueces	Cuatro tierras	Id.	12424	101	Moral de la Paz	6	10 idem	44	10
Martin Sanchez Diaz	Valladolid	Una idem	Id.	12680	5268	Laguna	6	13 idem	71	
Felipe Herrero	Fuente Olmedo	Siete idem	Id.	12718	39	Fuente Olmedo	6	28 idem	150	10
José Folguera	Mofa del Marqués	Redencion de un censo	Id.	6246	826	Mofa del Marqués	6	4 idem	1918	12
César Castañeda	Becilla	Nueve tierras	Id.	12855	3612	Becilla	5	27 idem	256	50
Justo Curieses	Valencia de D. Juan	Siete idem	Id.	12870	2117	Villalon	5	28 idem	64	50
Luis Valverde	Vega de Ruiponce	Seis idem	Id.	12445	2352	Cabezon de Valderaduey	6	29 idem	47	
Pablo de Santiago	Mayorga	Diez idem	Id.	11886	1798	Mayorga	4	7 idem	310	
Hermenegildo Malfaz	Cigales	Redencion de un censo	Id.	6331	917	Cigales	3	9 idem	35	41
Isaac Barrigon	Idem	Idem de un idem	Id.	6330	916	Idem	3	17 idem	50	
Pedro Sanchez	Villalba de Adaja	Dos tierras	Propios.	12374	5131	Villalba de Adaja	8	1 idem	500	
Luis Sanchez	Berrueces	Dos prados y dos eras	Id.	12518	5271	Berrueces	7	11 idem	2000	
Norberto Delgado	Peñafiel	Un monte	Id.	12749	8570	Valdearcos	6	6 idem	384	
Romualdo Zumel	Villanueva de los Infantes	Un pedazo de monte	Id.	12781	5300	Villarmentero	6	6 idem	250	10
Ignacio Cañas	Castronuevo	Uno idem de idem	Id.	12782	5002	Idem	6	8 idem	150	50

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesetas.	Cts.
Ezequiel Aguado	Valdearcos	Once tierras	Propios	10956	5557	Valdearcos	6 13	Julio 1885	260	
Balbino Arribas	Olmedo	Tres idem	Id.	12761	5292	Olmedo	6 24	idem	144	50
El mismo	Idem	Un terreno	Id.	12760	5293	Idem	6 24	idem	89	25
Julian Muñoz	Villalon	Una pradera	Id.	12858	6194	Herrin	5 26	idem	526	50
Pedro Sanz	Castronuevo	Diez tierras	Id.	10981	614	Castronuevo	4	idem	62	50
El mismo	Idem	Seis idem	Id.	10978	611	Idem	4	idem	70	
Eustaquio Alegre	Villarmentero	Dos idem	Id.	12998	4371	Cubillas	4 12	idem	397	80
El mismo	Idem	Siete idem	Id.	12999	4343	Idem	4 12	idem	428	
Pedro Santana	Alaejos	Dominio útil de una tierra	Id.	11894	9391	Alaejos	4 12	idem	2757	20
El mismo	Idem	Idem idem de idem idem	Id.	11895	9392	Idem	4 12	idem	2980	
El mismo	Idem	Idem idem de idem idem	Id.	11896	9393	Idem	4 12	idem	4056	85
El mismo	Idem	Idem idem de cinco idem	Id.	11897	9394	Idem	4 12	idem	1625	60
Marcelino Infante	Torrelobaton	Un terreno páramo	Id.	13009	3994	Torrelobaton	4 15	idem	35	10
Julian Torres	Villarmentero	Nueve tierras	Id.	10977	610	Castronuevo	4 17	idem	50	50
El mismo	Idem	Ocho idem	Id.	10979	612	Idem	4 17	idem	62	20
Manuel Negro	Torrelobaton	Un terreno páramo	Id.	13012	3994	Torrelobaton	4 18	idem	85	10
El mismo	Idem	Idem idem idem	Id.	13013	3994	Idem	4 18	idem	52	50
Gumersindo Rodriguez	Villavicencio	Nueve tierras	Beneficencia	12284	1852	Villavicencio	9 27	idem	177	60
Eugenio Perez	Olmos de Esgueva	Una casa	Id.	13004	171	Olmos de Esgueva	4	idem	63	
Manuel Rafael Alvarez	Idem	Un solar	Id.	13005	171	Idem	4	idem	27	

Valladolid 19 de Junio de 1885.

Conforme:

*El Administrador,*

Leopoldo F. Bermudez.

*El Oficial del Negociado,*

José Maria de Gomez de la Torre.

NÚM. 1.347.

**Ayuntamiento constitucional de  
Moral de la Paz.**

Hallándose próximo á terminar el contrato con el Ministrante titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma, tienen acordado se anuncie al público para proveer dicha plaza, conforme al Reglamento vigente, con la dotacion anual de treinta pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de diez y seis familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos respecto á iguales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía hasta el dia 5 de Julio próximo, en cuya fecha se proveerá.

Moral de la Paz 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lorenzo García.—P. A. de la J. M., Teodoro Martinez, Secretario.

NUM. 1344.

**Ayuntamiento constitucional de  
Torre de Peñafiel.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Torre de Peñafiel 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Teodoro Linares.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de

Villafrades.

Trigueros.

Bocos.

Boecillo.

Cojeces del Monte.

Mejeces.

Quintanilla del Molar.

Mucientes.

San Roman de la Hornija.

Adalia.

Almaraz.

Con igual fin y por término de seis dias cita el Ayuntamiento de

Alaejos.

Con igual fin y por término de quince dias citan los Ayuntamientos de

Ramiro.

Benafarces.

NÚM. 1335.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pozal de Gallinas.**

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de liquidacion de la pecuaria, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el próximo año económico de 1885 al 86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde aquél en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza respectiva y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, pues trascurrido aquél, despues no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Pozal de Gallinas 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Teodoro Hernandez.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de

Fuensaldaña.

Cojeces del Monte.

Zorita de la Loma.

Con igual fin y por término de quince dias cita el Ayuntamiento de

Tiedra.

NÚM. 1.358.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villacarralon.**

Autorizado este Ayuntamiento por la Junta y Comision permanente de Pósitos de esta provincia, fecha 15 de los corrientes, para la venta de treinta fanegas y cuarenta y tres cuartillos de trigo, pertenecientes al Pósito nacional de esta villa.

Se ha acordado que tenga lugar ante esta corporacion en el día 28 del presente, y hora de las once de su mañana, en la Sala de sesiones que ocupa este Ayuntamiento, fijando además de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, edictos en los mercados de Villalon y Villada, para mayor publicidad, teniendo presente que los solicitantes se atengan en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacarralon 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Flores.—El Secretario, Cástulo Rojo.

NÚM. 1.350.

### **Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Hornija.**

En el término municipal de esta villa y el día 20 del presente, se han aparecido dos reses vacunas, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales se hallan depositadas por orden del Concejal encargado de la custodia del campo.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que sus verdaderos dueños se presenten ante mi autoridad, á recoger dichas reses, previo el pago de los gastos causados.

San Roman de la Hornija y Junio 22 de 1885.—El Alcalde, Mariano Gago.

*Señas de las dos reses.*

Pelo negro, uno de ellos bragado en blanco, corniabierto y al parecer como de cinco años; y el otro, pelo negro, como de seis años, cornicerrado, lleva una cencerra y mea en blanco.

### **Seccion quinta.**

NÚM. 1322.

**Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.**

Cito, llamo y emplazo á D. Miguel Borja, D. José Vilches y D. Saturnino Lopez, Comandante, Ayudante y Furriel, que respecti-

vamente fueron del presidio de esta Ciudad, á fin de que se presenten en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio-Justicia, dentro del término de nueve dias, á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de maderas de los desvanes del citado Establecimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro M. Sanchez.

NÚM. 1.323.

**Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.**

Cito, llamo y emplazo á Justo Alonso Estrada, natural de Aguilar de Campos, partido de Villalon, de esta provincia, de treinta y cinco años, labrador y de estado casado; Agapito Fernandez Merino, natural de Villasur, partido de Saldaña, de cuarenta y un años, casado, capataz que fué del presidio de esta Ciudad y D. Inocencio Lopez Rosell, natural de Caravaca, provincia de Madrid, de cincuenta y dos años, casado, Mayor que fué del citado presidio; D. Cipriano Alvarez Negrón y D. José Borges Perez, Ayudante y Capataz que han sido respectivamente del mencionado Establecimiento, en el año de mil ochocientos ochenta y uno, los tres primeros para celebrar comparecencia con asistencia de defensores que nombren para determinar por qué procedimiento optan para la prosecucion de la causa que se dirá; y los dos últimos á fin de que se presenten á prestar indagatoria; bajo apercibimiento de ser todos declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar sinó se presentaren en el término de nueve dias. Pues así lo he acordado en la causa que instruyo sobre quebrantamiento de la condena que sufría el Justo, en el mencionado presidio.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro M. Sanchez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> de-  
cena del mes de Junio de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
11	4	2	6	»	»	»	»	»	»
12	2	1	3	»	»	»	»	»	»
13	2	1	3	»	»	»	»	»	»
14	1	1	2	»	»	»	»	»	»
15	4	1	5	»	»	»	»	»	»
16	1	1	2	»	»	»	»	»	»
17	4	1	5	»	»	»	»	»	»
18	4	2	6	»	»	»	»	»	»
19	1	2	3	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	17	9	26	1	1	2	»	»	»

Valladolid 21 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Santiago  
Alevosque García.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup>  
decena del mes de Junio de 1885, clasificadas por sexo  
y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	»	»	3	1	»	»	1	4
12	»	1	»	1	2	»	»	2	3
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	3	»	»	3	1	»	»	1	4
17	2	»	»	2	2	»	»	2	4
18	1	»	»	1	1	1	»	2	4
19	1	»	»	1	»	»	»	»	2
20	2	»	1	3	»	1	»	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	15	1	1	17	7	3	»	10	27

Valladolid 21 de Junio de 1885.—El Juez Municipal, Santiago  
Alevosque García.